



Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Castelló de la Plana
Bulevar BLASCO IBAÑEZ, 10 , 12003, Castelló de la Plana. Tlfno.: 964621461, Fax: 964621909, Correo electrónico:

N.I.G.: 1204045320240000559
Procedimiento: Procedimiento abreviado 284/2024. Negociado: ES
Actuación recurrida:

De: D/ña CONSUELO JOSEFA ABAD LUIS y CARLOS QUERALT HERNANDEZ
Procurador/a Sr./a.:
Letrado/a Sr./a.: JAVIER ESPUNY SIMO y JAVIER ESPUNY SIMO

Contra: D/ña AYUNTAMIENTO DE VINAROS
Procurador/a Sr./a.: JOSE MARIA MURUA FERNANDEZ
Letrado/a Sr./a.:

SENTENCIA N.º 181/2024

Juez: MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA
En Castelló de la Plana, a veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, Miryam Ludmila Panadero Calzada, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Castellón, los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos ante este órgano judicial con el número 284/2024, a instancia de Consuelo Josefa Abad Luis y de Carlos Queralt Hernández, representado y asistido por el Letrado D. Javier Espuny Simó, contra la resolución la Resolución de alcaldía nº 2024-1505 del Ayuntamiento de Vinaroz de fecha 29 de abril de 2024, notificada el día 30 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de reposición formulado en fecha 5 de mayo de 2024 contra anterior resolución recaída en el expediente de protección de la legalidad urbanística número 7295/2021; habiendo comparecido como parte demandada el Ayuntamiento de Vinaroz, representado y asistido por el Letrado D. José María Murua Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado en representación y defensa de Consuelo Josefa Abad Luis y de Carlos Queralt Hernández, se interpuso demanda de procedimiento abreviado frente a la Resolución de alcaldía nº 2024-1505 del Ayuntamiento de Vinaroz de fecha 29 de abril de 2024, notificada el día 30 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de reposición formulado en fecha 5 de mayo de 2024 contra anterior resolución recaída en el expediente de protección de la legalidad urbanística número 7295/2021.



Código Seguro de verificación ES081J00003610-EXZ79CTRDFHBAKSDXS11YSJD1XXS11YSJD1XN15S. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES081J00003610-EXZ79CTRDFHBAKSDXS11YSJD1XXS11YSJD1XN15S Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT		FECHA HORA	27/09/2024 14:15:10
ID.FIRMA	idFirma	ES081J00003610- EXZ79CTRDFHBAKSDXS11YSJD1XXS11YSJD1XN15S	PÁGINA	1/7

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante decreto, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo. Por la actora se interesó el dictado de sentencia sin necesidad de celebración de vista.

Dado el pertinente traslado a la demandada, esta presentó escrito de contestación a la demanda en fecha 22 de julio de 2024.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme ha quedado anteriormente señalado, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo lo constituye el acuerdo adoptado por la Resolución de alcaldía nº 2024-1505 del Ayuntamiento de Vinaroz de fecha 29 de abril de 2024, notificada a esta parte el día 30 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de reposición formulado en fecha 5 de mayo de 2024 contra anterior resolución recaída en el expediente de protección de la legalidad urbanística número 7295/2021 interesando la parte demandante, a través del “suplico” de su escrito de demanda, que se revoque la resolución recurrida y se resuelva el archivo definitivo del expediente de legalidad urbanística número 7295/2021 instruido por el Ayuntamiento de Vinaròs, declarándose ajustado a derecho el porche objeto de la presente litis. Todo ello con expresa condena en costas a la administración demandada.

A los anteriores efectos, alegaba la parte demandante en su escrito de demanda que el porche es de carácter desmontable y se ajusta enteramente a lo dispuesto en el PGOU, teniendo en cuenta la calificación urbanística de la finca en el que se halla; cuenta con un techo de plástico, lo que desde luego la diferencia de una construcción permanente, como podría ser una pérgola o un acristalamiento.

Alega que tratándose de un elemento de carácter móvil y desmontable, carece de sentido entrar a valorar si éste se encuentre instalado en ocasiones a una cota superior a 0,30 m. del terreno. Esta alegación ya se efectuó en el recurso de reposición que motiva la resolución que aquí se recurre. Según refiere se trata de un simple porche construido con varillas metálicas y techo de plástico, lejos de semejarse a una construcción permanente, en su esencia, sin ningún tipo de cerramiento del que, por su propia configuración, pueda constatarse aprovechamiento urbanístico alguno. Llama poderosamente la atención a esta parte

Código Seguro de verificación ES081J00003610-EXZ79CTRDFHBAKSDXS11YSJD1XXS11YSJD1XN15S. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES081J00003610-EXZ79CTRDFHBAKSDXS11YSJD1XXS11YSJD1XN15S Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT	FECHA HORA	27/09/2024 14:15:10
ID.FIRMA	idFirma ES081J00003610- EXZ79CTRDFHBAKSDXS11YSJD1XXS11YSJD1XN15S	PÁGINA	2/7
			

que la arquitecta municipal se limite – en el segundo párrafo del hecho tercero de su informe – a decir que “no es posible deducir de las fotografías que constan en el expediente que el elemento denunciado tenga un carácter móvil”.

A la pretensión descrita se opuso la Administración demandada, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria de la legalidad de la actuación impugnada, a cuyo efecto alegaba que se trata de un acto edificatorio sometido a licencia; alega así mismo que resulta ilegalizable por no guardar la distancia de retranqueo establecida en el plan.

SEGUNDO.- No habiéndose opuesto por las partes litigantes en el proceso óbice de procedibilidad alguno que impida el conocimiento de la cuestión de fondo suscitada en el debate procesal de autos, deberá observarse aquí que, para la más adecuada resolución de las pretensiones formuladas en la presente litis, se exigirá atender en esta resolución a los motivos impugnatorios articulados por la parte recurrente en su demanda, así como a los correlativos alegatos de oposición a los mismos alzados de contrario por la representación de la parte demandada, siguiéndose, al efecto, el mismo orden expositivo utilizado por las partes litigantes por razón aquí de una más ordenada sistemática resolutive que dé cumplida y adecuada respuesta a los mismos, siempre a la vista del marco normativo regulador de la materia que nos ocupa y en atención a la resultancia fáctica dimanante para este caso particular de las actuaciones documentadas en el expediente administrativo de autos y de las pruebas practicadas en el curso de las presentes actuaciones a propuesta de las partes.

Como ha quedado señalado en el fundamento jurídico anterior, la parte demandante alegaba que nos encontramos ante un simple porche construido con varillas metálicas y techo de plástico, lejos de semejarse a una construcción permanente, en su esencia, sin ningún tipo de cerramiento del que, por su propia configuración, pueda constatarse aprovechamiento urbanístico alguno; sin que se construyera ningún tipo de estructura y/o paredes móviles en los elementos horizontales y verticales sobre dicho porche de plástico.

Frente a tales argumentos consta en el Expediente administrativo, documento número 4, informe del TAG de urbanismo donde se indica que se han ejecutado en dicho emplazamiento obras consistentes en la instalación de un porche realizado con estructura metálica y techado de material plástico, que no cuentan con licencia municipal; añade que las actuaciones se han realizado sobre un terreno cuya calificación urbanística conforme al planeamiento aplicable es de ZONA DE EDIFICACIÓN UNIFAMILIAR AISLADA (ZU-6) y su clasificación SU.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES081J00003610-EXZ79CTRDFHBAKSDXS11YSJD1XXS11YSJD1XN15S.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES081J00003610-EXZ79CTRDFHBAKSDXS11YSJD1XXS11YSJD1XN15S>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT	FECHA HORA	27/09/2024 14:15:10
ID.FIRMA	idFirma ES081J00003610- EXZ79CTRDFHBAKSDXS11YSJD1XXS11YSJD1XN15S	PÁGINA	3/7



Así, Resulta de aplicación el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU), que establece en su a 6.43 las condiciones de volumen y forma de la edificación, establece que La edificación tendrá las características de edificación aislada, tal y como se regula en el artículo 5.65.

Las actuaciones se ajustarán a las siguientes disposiciones:

a) Las edificaciones y construcciones deberán tener todas la condición de aisladas, es decir, dispuestas separadas de los linderos del solar. (excepto si se redacta un estudio de detalle, caso en el que tendrá la condición de aisladas las o la edificación existente).

b) La separación mínima de los linderos será:

- Separación mínima de la fachada o alineación = 4,00 m.

- Separación mínima de los lineros o medianerías = 3,00 m

En la banda de separación a las lindes de (3,00 m.) tres metros y a las alineaciones o calles de (4,00 m.) cuatro metros, se permiten las obras de: pavimentación, terrazas descubiertas, aceras, piscinas, depuradoras o similares (cualquier tipo de edificación auxiliar e instalación permitida) sin sobrepasar una cota superior en 0,30 metros del terreno.

c) Sólo se permiten dentro de la distancia de separación aleros de cubierta de acuerdo con lo establecido anteriormente."

De ello resulta la incompatibilidad del porche instalado con dicho planeamiento por tratarse de porche instalado en la banda de separación a lindes a una cota superior en 0,30 m del terreno. En consecuencia, la obras llevadas a cabo por la actora consistentes en la instalación de un porche realizado con estructura metálica y techado de material plástico no legalizables, y así se refleja en el informe de los servicios técnicos municipales de fecha 19/10/2021.

Alega la actora que no habría lugar a aplicar el contenido del art. 232 b) TRLOTUP según el cual están sujetos a licencia urbanística, en los términos de este texto refundido y sin perjuicio de las otras autorizaciones que sean procedentes conforme a la legislación aplicable, los siguientes actos de uso, transformación y edificación del suelo, subsuelo y vuelo: b) Las obras de edificación, construcción implantación de instalaciones de nueva planta. Sin embargo dicho precepto sí ha de ser aplicado en tanto que no se trata de un elemento permitido en las retranqueo a lindes de la edificación en la zona de ordenación ZU6, siendo obras no legalizables por existir incumplimiento del artículo 6.43 PGOU. Así, en dicho artículo 6.43 PGOU no hace distinción entre instalaciones por el tipo de material utilizado, así como tampoco excluye las instalaciones que tengas carácter desmontable e incluso refiere

Código Seguro de verificación ES081J00003610-EXZ79CTRDFHBAKSDXS11YSJD1XXS11YSJD1XN15S.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES081J00003610-EXZ79CTRDFHBAKSDXS11YSJD1XXS11YSJD1XN15S>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR

MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA
MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT

FECHA
HORA

27/09/2024
14:15:10

ID.FIRMA

idFirma

ES081J00003610-
EXZ79CTRDFHBAKSDXS11YSJD1XXS11YSJD1XN15S

PÁGINA

4/7



expresamente que la limitación de 30 centímetros de elevación sobre le terreno es de aplicación a cualquier tipo de edificación auxiliar e instalación permitida.

En todo caso la obra llevada a cabo por al actora tiene la consideración de obra de edificación y/o construcción que entra en el ámbito de aplicación de la Ley de Ordenación de la edificación Ley 38/1999 que establece en su art. 2b) que tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras: Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio. En el presente supuesto, se trata de una instalación de carácter estable, aunque sea desmontable, con estructura de acero vertical y horizontal, con sub estructura sobre la que se dispone el elemento de cobertura de planchas de material de plástico.

Se trata de obras que requieren de licencia urbanística, ya se tratase de instalaciones provisionales o permanentes conforme indica el art. 11c) de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Así, la aplicación de lo expuesto al supuesto de autos nos conduce necesariamente a desestimar la pretensión ejercitada por la actora por ciento no encontramos ane pbras que requerían de la licencia previa así como son obras de no legalizables en tanto que no respeta la distancia de retranqueo establecida en el plan.

TERCERO.- Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual: *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*, sin que proceda imponer las costas en el presente procedimiento a ninguna de las partes.

Código Seguro de verificación ES081J00003610-EXZ79CTRDFHBAKSDXS11YSJD1XXS11YSJD1XN15S. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES081J00003610-EXZ79CTRDFHBAKSDXS11YSJD1XXS11YSJD1XN15S Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT	FECHA HORA	27/09/2024 14:15:10
ID.FIRMA	idFirma ES081J00003610- EXZ79CTRDFHBAKSDXS11YSJD1XXS11YSJD1XN15S	PÁGINA	5/7
			

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Consuelo Josefa Abad Luis y de Carlos Queralt Hernández, representado y asistido por el Letrado D. Javier Espuny Simo, contra la Resolución de alcaldía nº 2024-1505 del Ayuntamiento de Vinaroz de fecha 29 de abril de 2024, notificada a esta parte el día 30 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de reposición formulado en fecha 5 de mayo de 2024 contra anterior resolución recaída en el expediente de protección de la legalidad urbanística número 7295/2021; resolución que se confirma en su integridad y se declara ajustada a derecho.

Todo ello sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Llévese el original al Libro de Sentencias y devuélvase el expediente administrativo a su órgano de procedencia.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo; D^a. Miryam Ludmila Panadero Calzada, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Castellón.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.

Código Seguro de verificación ES081J00003610-EXZ79CTRDFHBAKSDXS11YSJD1XXS11YSJD1XN15S. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES081J00003610-EXZ79CTRDFHBAKSDXS11YSJD1XXS11YSJD1XN15S Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT	FECHA HORA	27/09/2024 14:15:10
ID.FIRMA	idFirma ES081J00003610- EXZ79CTRDFHBAKSDXS11YSJD1XXS11YSJD1XN15S	PÁGINA	6/7
			

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.

Código Seguro de verificación ES081J00003610-EXZ79CTRDFHBAKSDXS11YSJD1XXS11YSJD1XN15S.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES081J00003610-EXZ79CTRDFHBAKSDXS11YSJD1XXS11YSJD1XN15S>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT	FECHA HORA	27/09/2024 14:15:10
ID.FIRMA	idFirma ES081J00003610- EXZ79CTRDFHBAKSDXS11YSJD1XXS11YSJD1XN15S	PÁGINA	7/7





Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Castelló de la Plana
Bulevar BLASCO IBAÑEZ, 10 , 12003, Castelló de la Plana. Tfno.: 964621461, Fax: 964621909, Correo electrónico:

N.I.G.: 1204045320240000559

Procedimiento: Procedimiento abreviado 284/2024. Negociado: ES

Actuación recurrida:

De: D/ña CONSUELO JOSEFA ABAD LUIS y CARLOS QUERALT HERNANDEZ

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.: JAVIER ESPUNY SIMO y JAVIER ESPUNY SIMO

Contra: D/ña AYUNTAMIENTO DE VINAROS

Procurador/a Sr./a.: JOSE MARIA MURUA FERNANDEZ

Letrado/a Sr./a.:

AUTO

Juez: MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA

En Castelló de la Plana, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el presente procedimiento se ha dictado Sentencia nº 181/2024 de fecha 27/09/2024.

Segundo.- Se ha presentado por el Procurador JOSE MARÍA MURUA FERNÁNDEZ en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE VINAROS escrito solicitando su rectificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los artículos 267.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y 214.1 de la LEC establecen que los tribunales no pueden variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

La aclaración puede realizarse, según el apartado 2 de los artículos citados, de oficio, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal, formulada dentro del plazo de dos días desde la respectiva notificación. Tratándose de errores materiales manifiestos o aritméticos la rectificación puede realizarse en cualquier momento (apartado 3 de los artículos citados).

Segundo.- En el presente caso la petición ha sido formulada dentro de plazo y se estima procedente acceder a la misma.

PARTE DISPOSITIVA



Código Seguro de verificación ES171J00003610-EXUY5SUF4ZSD9E38XS6MKX6138XS6MKX6138YQC8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00003610-EXUY5SUF4ZSD9E38XS6MKX6138XS6MKX6138YQC8 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA		FECHA HORA	04/10/2024 12:03:33
ID.FIRMA	idFirma	ES171J00003610-EXUY5SUF4ZSD9E38XS6MKX6138XS6MKX6138YQC8	PÁGINA	1/3

Se acuerda rectificar la Sentencia número 181/2024 dictada en el presente procedimiento con fecha 27/09/2024 en el sentido que se solicita.

La referida resolución queda definitivamente redactada de la siguiente forma;

Donde dice, "Vistos por mí, Miryam Ludmila Panadero Calzada, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Castellón, los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos ante este órgano judicial con el número 284/2024, a instancia de Consuelo Josefa Abad Luis y de Carlos Queralt Hernández, representado y asistido por el Letrado D. Javier Espuny Simó, contra la resolución la Resolución de alcaldía nº 2024-1505 del Ayuntamiento de Vinaroz de fecha 29 de abril de 2024, notificada el día 30 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de reposición formulado en fecha 5 de mayo de 2024 contra anterior resolución recaída en el expediente de protección de la legalidad urbanística número 7295/2021; **habiendo comparecido como parte demandada el Ayuntamiento de Vinaroz, representado y asistido por el Letrado D. José María Murua Fernández.**

Debe decir "Vistos por mí, Miryam Ludmila Panadero Calzada, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Castellón, los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos ante este órgano judicial con el número 284/2024, a instancia de Consuelo Josefa Abad Luis y de Carlos Queralt Hernández, representado y asistido por el Letrado D. Javier Espuny Simó, contra la resolución la Resolución de alcaldía nº 2024-1505 del Ayuntamiento de Vinaroz de fecha 29 de abril de 2024, notificada el día 30 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de reposición formulado en fecha 5 de mayo de 2024 contra anterior resolución recaída en el expediente de protección de la legalidad urbanística número 7295/2021; **habiendo comparecido como parte demandada el Ayuntamiento de Vinaroz, representado por el Procurador D. José María Murua Fernández y asistido por el Letrado D. Álvaro Colom Alcácer.**

Incorpórese esta resolución al libro de sentencias y llévase testimonio a los autos principales.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución originaria que ya quedaron indicados al ser notificada (artículo 267.8 LOPJ).

Los plazos para los recursos a que se refiere el anterior apartado, si fuesen procedentes, se interrumpen, en su caso, por la solicitud comenzando a computarse desde el día siguiente a la notificación de esta resolución (artículo 267.9 LOPJ).

Lo acuerda y firma el Juez.

JUEZ

Código Seguro de verificación ES171J00003610-EXUY5SUF4ZSD9E38XS6MKX6138XS6MKX6138YCQ8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00003610-EXUY5SUF4ZSD9E38XS6MKX6138XS6MKX6138YCQ8 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA		FECHA HORA	04/10/2024 12:03:33
ID.FIRMA	idFirma	ES171J00003610- EXUY5SUF4ZSD9E38XS6MKX6138XS6MKX6138YCQ8	PÁGINA	2/3
				

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.

Código Seguro de verificación ES171J00003610-EXUY5SUF4ZSD9E38XS6MKX6138XS6MKX6138YQC8.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00003610-EXUY5SUF4ZSD9E38XS6MKX6138XS6MKX6138YQC8>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA		FECHA HORA	04/10/2024 12:03:33
ID.FIRMA	idFirma	ES171J00003610- EXUY5SUF4ZSD9E38XS6MKX6138XS6MKX6138YQC8	PÁGINA	3/3



